

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión. 11001-31-03-036-2017-01022-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se requirió a dicho extremo, so pena de rechazo de la demanda.

La censura propuesta se fincó en que, se han efectuado las diligencias procedentes para obtener los registros civiles de los herederos Cielo, Orlando, Amparo y Bernardo Agudelo Carmona, pues se presentó solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que se hubieren obtenido los documentos en mención, por lo tanto, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, por ende, debe continuarse el proceso sin que se exija la consecución de los registros civiles.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para revocar el auto recurrido, resulta de suma importancia señalar que, en efecto, la parte actora agotó el trámite previsto por el artículo 85 del Código General del Proceso, con el fin de obtener el registro civil de algunos de los herederos enunciados en la demanda sin que se obtuviera información del lugar en que se encuentran registrados, tal como se desprende de la comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, además, la parte actora ha manifestado no tener conocimiento del paradero ni del lugar en que fueron registrados los señores Cielo, Orlando, Amparo y Bernardo Agudelo Carmona.

Por lo anterior, es claro que si bien el artículo 489 del Código General del Proceso, establece que es necesario que se acredite la calidad del estado civil de los legatarios, lo cierto es que nadie está obligado a lo imposible, de manera que, se agotaron las posibilidades para obtener los documentos que acrediten la calidad de herederos de los mencionados señores, por lo tanto, no es factible continuar con el requerimiento a la parte interesada, máxime que se desconoce su existencia, por lo tanto, lo procedente en este caso, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, será no reconocer la calidad de herederos de quienes no se tiene la prueba, teniendo en cuenta que de existir y contar con aquella condición, estos tienen a salvo sus derechos, dado que, cuentan con otros mecanismos legales, a fin de ejercer los eventuales derechos herenciales.

Por lo anterior, se revocará el auto recurrido y en su lugar se proferirá nuevamente el auto de apertura del proceso de sucesión.

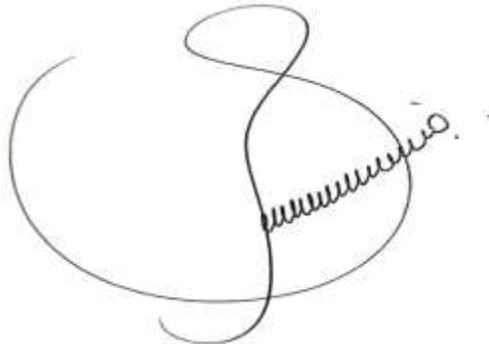
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 14 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En auto separado se resolverá sobre la apertura del proceso de sucesión.

Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

D.H.M.F.

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 27 DE DICIEMBRE DE 2021 a la hora de
las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*